



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 617-2010-LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Ramón Ramírez Erazo contra la resolución número dos de fecha siete de setiembre de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas veintisiete, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente puso en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura los presuntos agravios a su persona expuestos en la Queja ODECMA número ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil diez, que habrían sido recogidos en un artículo publicado en el diario "Correo" de fecha cinco de agosto de dos mil diez, que obra a fojas doce.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura declaró no haber mérito para abrir investigación respecto a los hechos denunciados por el recurrente, sustentando que del informe remitido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra de fojas quince a dieciséis, se desprende que en ningún momento dicha sede contralora ha remitido comunicación al citado diario, y que el proceso se ha tramitado conforme a ley. Más aún de los actuados se verifica que el director del diario "Correo" habría interpuesto queja contra el Jefe de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, denunciando un posible "ruleteo" de querellas presentadas por el recurrente Ramírez Erazo, la misma que como obra de fojas veintidós a veinticuatro fue declarada improcedente; y que si tal decisión hace afirmaciones respecto al recurrente señalando que "... no actuó de acuerdo a los deberes de lealtad, probidad, veracidad y buena fe, (...) con la presentación de varias querellas a los distintos juzgados...", para obtener "... al parecer (...) algún beneficio", tal conclusión es parte del criterio del juez en atención a la información aportada que obra en los actuados, y que fue utilizada por el citado diario, lo que escapa del accionar de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 617-2010-LIMA

Tercero. Que a fojas treinta y uno, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura, alegando que: a) "... no existe capacidad y decisión de sanción cuando se ha cometido una grave infracción y delitos en mi agravio que están probados"; b) Discrepa de una imputación realizada por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima en la resolución número dos de fecha veintidós de junio de dos mil diez, emitida en la Queja número ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil diez, respecto a que el recurrente no actuó de acuerdo a los deberes de lealtad, probidad, veracidad y buena fe; y, c) "... está probado que el día cinco de agosto se publicó en el diario Correo una resolución de la ODECMA donde se me agravia y afecta en forma irreparable mi honor...".

Cuarto. Que respecto a la alegación b), cabe señalar que el recurrente discrepa del pronunciamiento señalado en la resolución número dos de fecha veintidós de junio de dos mil diez, en la Queja número ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil diez, distinta a la presente Queja número seiscientos diecisiete guión dos mil diez, por lo que la refutación de dichas imputaciones carece de eficacia jurídica en el presente procedimiento disciplinario, en estricta aplicación de los principios constitucionales previstos en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Quinto. Que en relación a la alegación c), se advierte que se trata de transcripciones de párrafos de su primer escrito de queja, obrante de fojas uno a dos, en las cuales señala que se agravia y afecta su honor, incurriendo luego en la misma imputación contra el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, manifestando que "*Carlos Arias abrió una investigación (...) para presionar a los jueces penales usando el poder del Jefe de la ODECMA para presionarlos para que archiven las tres querellas que planteé...*", con lo cual el recurrente pretende que a nivel de esta sede administrativa disciplinaria se reevalúe o estudie los fundamentos usados al apersonarse ante la primera instancia, lo que no resulta procedente.

Sexto. Que conforme lo establece el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Sin embargo, de la lectura del recurso de apelación se aprecia que no se ha mencionado en algunos de sus párrafos, en qué





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 617-2010-LIMA

consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el Órgano de Control de la Magistratura, o identificar los presuntos agravios que la resolución impugnada le hubiera causado, limitándose a afirmar que *"... quejado Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura abusando de su cargo ha cometido un grave delito de abuso de autoridad, fe pública y prevaricato en mi agravio (sic)..."*, sin consignar lo antes indicado o cómo debió ser la interpretación correcta de las normas en la primera instancia. Todo ello, además, a sabiendas que el Órgano de Control de la Magistratura y este Órgano de Gobierno no son competentes para tramitar procesos antes tales imputaciones de orden penal; con lo cual la alegación a) queda sin sustento jurídico.

Sétimo. Que habiéndose analizado el recurso impugnatorio se concluye que el recurrente pretende que se sancione al juez quejado por aplicar un criterio sobre el cual tiene discrepancia; cuestión que a nivel de este Órgano de Gobierno no es posible amparar. Además, no existen elementos razonables, justificantes y suficientes que ameriten la apertura de procedimiento disciplinario, ya que como lo ha señalado el Órgano de Control de la Magistratura *"... tal conclusión es parte del criterio del magistrado quejado en atención a la información recabada en tales actuados..."*; fundamentos suficientes para que se desestime el recurso de apelación.

Octavo. Que, finalmente, es menester precisar que no compete a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el control de las decisiones jurisdiccionales de los jueces, en tanto las partes siempre discrepan de la decisión adoptada cuando está en contraposición a sus intereses. La independencia en la función judicial es una garantía de la jurisdicción y principio básico del derecho al debido proceso, razón por la cual la pretensión sancionadora no encuentra asidero en los hechos descritos. Estos fundamentos consignados, también, en la resolución recurrida han servido para declarar la no instauración de un procedimiento administrativo disciplinario; y, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la apelada, debe confirmarse en todos sus extremos.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 345-2012 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 617-2010-LIMA

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número dos de fecha siete de setiembre de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas veintisiete, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General